SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1675 - 2009 JUNÍN

Lima, cinco de julio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE

CIVIL contra la sentencia de fojas trescientos veintiuno, del veintiocho de enero de dos mil nueve, que absolvió a Dante Villaverde Coz de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de secuestro en agravio de Esplín Estrada Avilés, y hurto agravado en perjuicio de Teresita Avilés Untiveros; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta y siete alega que existen suficientes elementos de prueba que acreditan que el acusado Villaverde Coz secuestró al menor Esplín Estrada Avilés y sustrajo mil nuevos soles de su domicilio; que el Tribunal Superior no advirtió las versiones contradictorias de los coencausados ni valoró el testimonio uniforme de Sabina Lavando Veliz, así como tampoco apreció debidamente el hecho de que las características de su vivienda y su ubicación, en todo caso, permiten una mayor posibilidad de comisión delictiva. **SEGUNDO:** Que la acusación fiscal de fojas ciento noventa y cuatro atribuye al encausado Dante Villaverde Coz que el día dieciocho de marzo de dos mil cinco, como a las seis de la mañana, acompañado de Rebeca Estrada Avilés, irrumpió en el predio de la denunciante Teresita Avilés Untiveros y, aprovechando su ausencia, se llevó por la fuerza al menor hijo de aquélla, Esplín Estrada Avilés, de dos años de edad, y sustrajo mil nuevos soles, acto seguido, el encausado Rafael Estrada Avilés, padre del niño, se lo llevó a Huancayo, el mismo que también fue comprendido en la causa pero luego se sobreseye) (auto superior de fojas doscientos siete, del dieciséis de noviembre de dos mil seis, ratificado por Ejecutoria Suprema de fojas doscientos cuarenta y seis, del tres de junio de dos mil ocho); que el niño fue recuperado por su madre cuando se encontraba en casa de una tía del

## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1675 - 2009 JUNÍN

imputado. TERCERO: Que la única prueba de cargo contra el imputado Villaverde Coz es la testimonial de la menor Sabina Lavando Veliz, de doce anos de edad, quien sin embargo no fue citada al acto oral, la misma que en sede preliminar y sumarial -fojas siete, diez y ciento veintisiete- mencione) que pudo observar que el citado encausado se llevó en brazos al menor Esplín Estrada Avilés y lo introdujo en su carro, donde se encontraba la encausada Rebeca Estrada Avilés, hermana de Rafael Estrada Avilés; que, sin embargo, el acusado Villaverde Coz niega ese hecho y, por el contrario, sostiene que le hizo un servicio de colectivo a los hermanos Rafael y Rebeca Estrada Avilés, que el primero subió al vehiculo con el menor agraviado y los traslade) a Huancayo -manifestación de fojas ocho, instructiva de fojas cuarenta y declaración plenarial de fojas doscientos setenta y cuatro-; dato Ultimo confirmado por Rafael Estrada Avilés (instructiva de fojas ochenta y dos), quien lo margina por completo de un acceso violento al predio de la denunciante y de la sustracción del menor Esplín Estrada Avilés; que, además, consta en autos las testimoniales sumariales de Maritza Brocos Palomino y Rafael Aranda Garcés -fojas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y seis-, que dan cuenta del servicio de transporte que a instancia de Rebeca Estrada Aviles realizó) el encausado Villaverde Coz, el mismo que los llevó a Paltarumi, tal como se corrobora con la declaración plenarial de Percy Untiveros Huamán de fojas trescientos once. CUARTO: Que lo expuesto no acredita que el imputado, previo concierto con sus coimputados Rafael y Rebeca Estrada Avilés, sustrajo al menor agraviado y hurtó dinero a la agraviada Teresita Avilés Untiveros, tanto más si Rafael Estrada Avilés fue apartado de la causa por falta de evidencias en su contra; que la sola declaración de la menor Sabina Lavando Veliz, ligada a la denunciante, no puede enervar la negativa del imputado Villaverde Coz, la cual a su vez tiene corroboración en varios pasajes centrales de su versión por parte de las tres testimoniales antes citadas; que, por lo demás, no existe un móvil cierto que

## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1675 - 2009 JUNÍN

permita explicar e imputar a Villaverde Coz el secuestro de un niño y en la sustracción del dinero objeto de denuncia: él es conocido de la localidad pues trabajaba como chofer -la certificación de fojas cien acredita que es chofer de la empresa de autos y colectivos "Villa Sol"- y no guarda vínculo alguno con el imputado y la denunciante; que, además, no realizó un servicio de transporte clandestino: no pretendió ocultar que trasladó en su carro a los imputados y al menor agraviado, y su contratación se produjo en los ámbitos normales de atención a pasajeros que buscan viajar a Huancayo; que, por otro lado, si no está probado que irrumpió en el predio de la denunciante, menos lo está que se apoderó de la suma de mil nuevos soles. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos veintiuno, del veintiocho de enero de dos mil nueve, en cuanto absolvió a Dante Villaverde Coz de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de secuestro en agravio de Esplín Estrada Avilés y hurto agravado en perjuicio de Teresita Aviles Untiveros; con lo demos que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.
SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA

SANTA MARÍA MORILLO

CALDERÓN CASTILLO